

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE EDGAR ALBERTO LOZANO GARCÍA
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 004 2019 00163 01

AUTO NÚMERO 286

Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día VIERNES 30 DE ABRIL DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff32a74d70be96449d1d4492a3bc138d398f093b0d5ac88db89615779f02fbf1

Documento generado en 22/04/2021 03:03:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE
JUZGADO 4º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
VS. JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICACIÓN: 760012205 000 2021 00066 00

En: Proceso Ordinario Laboral
De: ANA MÉLIDA MÁRQUEZ DE SÁNCHEZ
vs. COLPENSIONES
RAD. 76001-41-05-004-2019-00564-00 (J.4)
76001-31-05-001-2020-00083-00 (J.1)

AUTO NÚMERO 292

En Cali, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), la Magistrada MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, en asocio con los magistrados LUIS GABRIEL MORENO LOVERA y CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ, con quienes integra la Sala Cuarta de Decisión Laboral, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 206 del 26-02-2021, decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y Primero Laboral del Circuito de Cali, con relación al conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por **ANA MÉLIDA MÁRQUEZ DE SÁNCHEZ** contra **COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

ANA MÉLIDA MÁRQUEZ DE SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, pretendiendo se reconozca y pague una indemnización sustitutiva, indexación,

intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y perjuicios morales por la demora, en consideración al fallecimiento de su hijo FEDERMAN SÁNCHEZ MÁRQUEZ, y el no pago a favor de su nieta EYISELA SÁNCHEZ ALVARÁN.

El proceso fue repartido inicialmente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali (fl. 105 PDF), el cual por Auto Interlocutorio 2793 del 6 de septiembre de 2019, rechazó por falta de competencia por razón de la cuantía el asunto y lo remitió ante los Jueces de Pequeñas Causas, dado que en la demanda se habla de una indemnización sustitutiva por \$ 4'945.519.

El 26 de septiembre de 2019 fue repartido al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali (fl. 2 PDF), y por auto 564 del 2 de marzo de 2020 (fl. 106 PDF) se admitió la demanda y se convocó a la audiencia del artículo 72 CPTYSS, modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001, oportunidad en la cual, el apoderado judicial de la parte demandante, tras haberse contestado la demanda por COLPENSIONES, procedió a reformar sus pretensiones, reclamando de manera principal, a favor de la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con el retroactivo e intereses moratorios pertinente, y de manera subsidiaria, lo contenido en la demanda inicial. Tal circunstancia condujo al Juzgado que venía conociendo, tras admitir la reforma de la demanda y su contestación, a proferir el Auto No. 1072 de 13 de octubre de 2020, por el cual, al enfrentarse a una pretensa obligación de tracto sucesivo, declaró la falta de competencia por el Juzgado y ordenó su remisión a los Jueces Laborales del Circuito (Reparto).

Luego el 23 de marzo de 2021, con Auto 450, dejó sin efecto el Auto 1072 y propuso conflicto de competencia.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Antes de resolver el conflicto de competencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral estima conveniente precisar, que los Juzgados Laborales del Circuito no son los superiores jerárquicos de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Lo anterior se extrae de la lectura del Acuerdo PSAA11-8264 del 28 de junio de 2011 por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptó las medidas de descongestión para los Juzgados Laborales de Cali, y que hoy, ostentan permanencia.

En efecto, el artículo 8º del citado Acuerdo señala: *“(...) Los Jueces de Descongestión creados mediante este Acuerdo, tienen las mismas facultades legales que los Jueces que son descongestionados, para adoptar todas las medidas y actuaciones que se requieran en el trámite de los respectivos expedientes, garantizando en todo caso el debido proceso hasta culminar la instancia. (...)”*.

Además, la superioridad funcional establecida en la sentencia C-424 de 2015 opera en razón del principio de doble instancia en materia del grado jurisdiccional de consulta y el contenido de la sentencia STL3515-2015, si bien constituye un precedente atendible, desconoce la norma antes citada y el contenido del Auto 489/2018 de la Corte Constitucional, en virtud del cual no fungen como superiores funcionales por surgir sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria *“(...) de conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio”*, en ambiente de descentralización y sumariedad (artículo 8 ley 1285 de 2009, modificadorio del parágrafo 1 artículo 11 ley 270 de 1996).

En consecuencia, no se está frente al presupuesto legal contemplado en el inciso 3º del artículo 139 del C.G.P. que dispone: *“(...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*.

Tampoco se está ante el caso planteado por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996:

“(...) Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos Distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo

con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación; y ello porque en la controversia están comprometidos despachos de la misma especialidad, luego no es necesario acudir a la figura de las Salas Mixtas previstas en la disposición. (...)”.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 145 del C. S. T. y S.S., la Sala aplica el contenido del artículo 139 del C.G.P., según el cual, cuando el conflicto de competencia se suscite, el competente para decidir es el superior común de ambos, por lo que se procede a ello.

SOLUCIÓN AL CONFLICTO

En primer lugar, se observa que la señora ANA MÉLIDA MÁRQUEZ DE SÁNCHEZ, en uso de la posibilidad de reformar su demanda (artículo 28 CPTYSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), trocó sustancialmente sus pretensiones al incluir, como principales el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, el retroactivo pensional y los intereses de mora.

En segundo lugar, cuando se está ante un factor objetivo de fijación de la competencia, como lo es la cuantía, advertido por el Juez oportunamente, -esto es, de manera inmediata a su posibilidad de verificación- no se desconoce el principio de prorrogabilidad de la competencia, de que trata el artículo 16 del C.G.P., convocándose la conservación de validez de lo actuado.

En tercer lugar, no le es dable al operador judicial sacrificar el principio de la doble instancia para privilegiar la celeridad.

De manera, que tal como lo decidió el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, se enfrenta a una pretensión principal de tracto sucesivo (pensión de sobrevivientes), causada desde el 26 de agosto de 2012 (fecha de fallecimiento de FEDERMAN SÁNCHEZ MÁRQUEZ), respecto de la

cual, en armonía con la expectativa de vida de la demandante (nació el 15 de mayo de 1934), conforme a la Resolución 1555 del 2010 emanada de la Superintendencia Financiera, a razón de 1 SMLMV, daría lugar a calcular dicha mesada, por 8,3 años, arrojando un retroactivo que supera con creces los 20 SMLMV al año 2019 (fecha de presentación de la demanda), aún aplicando la excepción de prescripción, hecho conocido al nuevo momento de verificación de la competencia. Veamos:

AÑO	MESADA	No. MESADAS	TOTAL
2012	566700	4	\$ 2.266.800,00
2013	589500	12	\$ 7.074.000,00
2014	616000	12	\$ 7.392.000,00
2015	644350	12	\$ 7.732.200,00
2016	689455	12	\$ 8.273.460,00
2017	737717	12	\$ 8.852.604,00
2018	781242	12	\$ 9.374.904,00
2019	828116	8	\$ 6.624.928,00
		TOTAL	\$ 57.590.896,00

En consecuencia, mal se haría en tramitar como un ordinario de única instancia el presente asunto, que reviste pretensión pensional con ocasión de la reforma a la demanda y en consecuencia debe ser conocido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por así regularlo el artículo 12 del CST, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010¹, a quien se le remitirá el expediente para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ “Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.
Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.
Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por **ANA MÉLIDA MÁRQUEZ DE SANCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** es el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, conservando validez lo actuado.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que avoque el conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por **ANA MÉLIDA MÁRQUEZ DE SÁNCHEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3710c83bf7316ae4c95e43f11a8a0a05c3a94c88d2ec710772aed6d4d90174
57**

Documento generado en 22/04/2021 02:45:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ANTONIA ISABEL HINOJOSA ARIAS**
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: **760013105 015 2019 00027 01**

Hoy, **22 de abril de 2021**, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable mandato del D.L. 206 del 26-02-2021, se aprestaba a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia dictada por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ANTONIA ISABEL HINOJOSA ARIAS** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 015 2019 00027 01**, conforme a ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **14 de abril de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No. 23**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

Sin embargo, se identifican vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, por lo que, se procede a proferir el siguiente,

AUTO NÚMERO 293

Revisado el cuaderno de primera instancia se divisa que, en el presente caso, lo pretendido por la hoy demandante se orienta a obtener una declaración de condena contra COLPENSIONES por la reliquidación de su

pensión de vejez con el IBL del promedio de los últimos diez años, desde el 01 de marzo de 2012, incluyendo el tiempo laborado en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, aplicando para ello una tasa de reemplazo del 90% por 1558 semanas, conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año Además, solicita la indexación de las condenas y las costas procesales.

Como prueba documental se allegó al plenario a folios 16 a 17, la Resolución 0649 del 14 de febrero de 2012 expedida por el entonces ISS, a través de la cual, reconoce pensión de vejez a la asegurada ANTONIA ISABEL HINOJOSA ARIAS, a partir del 01 de marzo de 2012 en cuantía inicial de \$762.206, con un IBL de \$1.016.275 y tasa de reemplazo del 75% con 1540 semanas, ello con fundamento en el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Para efectos del reconocimiento del derecho pensional se consideraron un total de **10.784 días**, equivalentes a **1540,57 semanas**, las que, comprenden tiempos cotizados al ISS por **4.694 días** y laborados al servicio del Instituto Colombiano Agropecuario ICA (Cajanal) por **6.090 días**, estableciéndose en dicho acto administrativo que la mesada debía otorgarse a prorrata, así:

Que de conformidad con el artículo 11 del decreto 2709 de 1994, el valor de la pensión debe distinguirse entre las entidades públicas y el Instituto del Seguro Social, a prorrata del tiempo laborado y el cotizado, distribución que queda así:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR PENSIÓN	%
CAJANAL	6.090	\$ 414.940	56.47%
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	4.694	\$ 319.858	43.53%
TOTAL	10.784	\$ 762.206	100%

Que esta dependencia procedió a consultar la cuota parte asignada a la entidad concurrente a través de oficios DP CDP No.2695 de Fecha 07 de septiembre de 2011 a CAJANAL.

Que mediante oficio con número de consecutivo 50494 - COMUNI UGM012637 CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION acepta la cuota parte consultada.

Así las cosas, de la pensión causada en favor de la demandante en la suma de \$762.206, se tiene que, a cargo de CAJANAL quedó un valor de \$414.940 correspondiente al **56,47%** y del SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES, un valor de \$319.858 correspondiente al **43,53%**, esto es, a prorrata de acuerdo con el tiempo laborado y cotizado en cada una de las entidades.

De la anterior situación, relativa al tiempo de servicios laborado con el empleador Instituto Colombiano Agropecuario ICA, se hace alusión igualmente en la Resolución SUB 54452 del 28 de febrero de 2018 (fls. 21-24), mediante la cual, Colpensiones resuelve una solicitud de revocatoria directa, en los siguientes términos:

Que es necesario tener en cuenta que las cotizaciones efectuadas por el peticionario, incluyen tiempos de carácter público no cotizados al I.S.S., para lo cual la asegurada allego Certificados (Formatos CLEBP), con cotizaciones de la siguiente manera:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	ADMINISTRADORA	INTERRUPCIONES
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	01-02-1977	30-12-1993	CAJANAL HOY UGPP	NO HAY

Se aporta igualmente Certificado de Información Laboral de periodos de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones (fls. 29-39), en la que consta que la hoy demandante laboró para el referido Instituto Colombiano Agropecuario ICA, entre el 01 de febrero de 1977 y el 30 de diciembre de 1993, información que concuerda con lo expuesto por la Entidad demandada en la Resolución que reconoció el derecho pensional.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA									
1. Nombre o Razón Social: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO					2. NIT: 89988669-7				
3. Dirección: Calle 35 No. 828-09 Piso 8			4. Ciudad: BOGOTÁ		Código Dens: 0 0 1				
5. Teléfono: (891) 3323723 Ext. 1733			6. Departamento: CUNDINAMARCA		Código Dens: 1 1				
7. Fax: (891) 3323723 Ext. 1723					8. E-Mail: jhinojosa@ica.gov.co				
B. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO									
9. Nombre o Razón Social: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO					10. NIT: 89988669-7				
11. Dirección: Calle 35 No. 828-09 Piso 8			12. Ciudad: BOGOTÁ		Código Dens: 0 0 1				
13. Departamento: CUNDINAMARCA			Código Dens: 1 1						
14. Sector: Sector Público Nacional					15. E-Mail: jhinojosa@ica.gov.co				
16. Fecha en que entró en vigencia el CGP para ese empleador: 1 8 1994					17. Fecha en que entró en vigencia el CGP para ese empleador: 1 8 1994				
C. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR									
18. Apellidos y nombres completos del trabajador: HINOJOSA ARIAS ANTONIA ISABEL					19. Documento de Identidad: No. 42.892.999		20. Fecha de nacimiento: 18 01 1956		
D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)									
21. Periodo de vinculación laboral									
22. Entidad empleadora									
23. Cargo / Observaciones									
24. Interrupciones laborales no reconocidas (para cada periodo)									
25. Total de días de interrupción									

Acorde con lo planteado, se hace necesario traer a colación el vigente artículo 61 del C.G.P, el cual prevé que: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la

demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala, en el sub *examine*, están dadas las condiciones legales indispensables para que se configure el *litis* consorcio necesario respecto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, quien asumió las obligaciones pensionales de CAJANAL, pues, lo pretendido es la reliquidación de la pensión de vejez de la cual ésta última responde por una cuota parte del **56,47%**, mientras que el ISS-Colpensiones lo hace por el otro **43,53%**, entidad que, en el eventual caso de salir adelante la pretensión invocada en esta acción, tendría que asumir un mayor valor del porcentaje de la mesada pensional que actualmente viene pagando a la pensionada.

Así pues, desconocer la existencia de los sujetos excluidos del proceso da lugar a la nulidad que oficiosamente declarará la Sala. Más aún, tratándose de un derecho pensional, es pertinente que, el operador judicial previo a desatar la pretensión principal de quien aquí demanda, también resuelva sobre la eventual responsabilidad que pueda recaer en cabeza de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

En tal virtud, la nulidad deberá declararse a partir del Auto 763 del 26 de marzo de 2019 (fl. 43), admisorio de la demanda, correspondiéndole al *A quo* vincular y notificar como litisconsorte de la parte pasiva a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, debiendo agotar todas las etapas correspondientes al proceso ordinario laboral de primera instancia respecto del aludido sujeto procesal y, una vez surtidas estas, deberá proferir nueva sentencia resolviendo de fondo las pretensiones de la demandante, manteniendo, claro está, plena validez la prueba ya recaudada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en el proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la Juez de instancia que, se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario por pasiva a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

542155c7cbb2617295160fca4d229f4f514af584776311f451f7705f93109a09

Documento generado en 22/04/2021 02:45:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE INÉS LUCIA MIRANDA BARRIOS
VS. PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 004 2018 00340 01

AUTO NÚMERO 289

Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálase el **día VIERNES 30 DE ABRIL DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

b2d071d273395009e698c270d127989310ec366a563bcb48af0b5d9400fc911d

Documento generado en 22/04/2021 02:45:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSÉ ALEJANDRO SINISTERRA VENTE
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
LITIS: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN: 760013105 003 2020 00279 01

AUTO NÚMERO 294

Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálase el **día VIERNES 30 DE ABRIL DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2. Reconócese personería para actuar a la abogada GABRIELA RESTREPO CAICEDO, portadora de la T.P. No. 307.837 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de PROVENIR S.A., en los términos de la escritura pública número 0885 del 28 de agosto de 2020.

3. Reconócese personería para actuar a la abogada SANDRA MILENA PALACIOS MENA, portadora de la T.P. No. 302.333 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por la representante legal de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4420c2950407e99e9cec00af4546240e377dcbaf78100c53ec155e26c629646a

Documento generado en 22/04/2021 02:45:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARGARITA FRANCO CHALARCA
VS. PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 001 2020 00268 01

AUTO NÚMERO 293

Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día VIERNES 30 DE ABRIL DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2. Reconócese personería para actuar a la abogada ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO, portadora de la T.P. No. 253.718 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de PROVENIR S.A., en los términos del certificado de existencia y representación legal de la firma "GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S."

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f99ea4788a17d2db6cc5320e73aebb4992fea345d42c1c5cea11099e770c338

Documento generado en 22/04/2021 02:45:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE EDGAR ALBERTO LOZANO GARCÍA
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 004 2019 00163 01

AUTO NÚMERO 286

Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálase el **día VIERNES 30 DE ABRIL DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0f84f8f43fe81f0fcc890327cf9f62f5277292748b65302fab4a29727fa5502

Documento generado en 22/04/2021 02:45:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE RICARDO ARTURO GALLEGO GERARDINI
VS. COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 004 2019 00267 01

AUTO NÚMERO 291

Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día VIERNES 30 DE ABRIL DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página *web* de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

17b859f2dbae8902b6123969042158e818b64ecf6461cace0cf2f14adadcc9e2

Documento generado en 22/04/2021 02:45:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **HECTOR MARINO OROZCO MUÑOZ**
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: **760013105 001 2019 00658 01**

AUTO NÚMERO 280

Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por los apoderados de las demandadas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y PORVENIR, y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a los demandados recurrentes por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a la parte actora no recurrente y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa

deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE los recursos de APELACIÓN presentados por los apoderados de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- y la Administradora de Fondo de Pensiones -PORVENIR S.A.- y, el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a los demandados recurrentes por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandante no recurrente y por el grado jurisdiccional de CONSULTA, para que alegue por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

NOTIFIQUEQUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27361a359f09fafd41886be9f63e7db5d063cd9b55a32524d0213f0a5b7aa28**
Documento generado en 22/04/2021 02:45:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **GLADYS CASTILLO VELASCO**
VS. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: **760013105 0012 2019 00616 01**

AUTO NÚMERO 281

Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por los apoderados judiciales de PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a los demandados recurrentes por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a las partes demandada y demandante no recurrentes y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>),
Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa

deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. y, el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a los demandados recurrentes por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a las partes demandante y demandado no recurrentes y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d968c27ad1d3e2106c6260d7d99e1cb694d0213f0cda61ff4cab40f82644d0d

Documento generado en 22/04/2021 02:45:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **ASTOLFO LEON FRANCO HERRERA**
VS. COLPENSIONES, COLFONDOS Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: **760013105 014 2019 00343 01**

AUTO NÚMERO 284

Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por los apoderados de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a los demandados recurrentes por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandada no recurrente y al demandante, y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiéndolo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>),

Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE los recursos de APELACIÓN presentados por los apoderados de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- y la Administradora de Fondo de Pensiones -PORVENIR S.A.- y, el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a los demandados recurrentes por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a las partes demandante y demandada no recurrentes, y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

Sala Laboral. Para consultas, ingresar a:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c00fda3a23146bfef99504bb704e9c42929897b5f659aa8a7dcb63ebdfe9071

4

Documento generado en 22/04/2021 02:45:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **PABLO ENRIQUE AMAYA BARRAGAN**
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: **760013105 0012 2019 00638 01**

AUTO NÚMERO 283

Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de PORVENIR S.A.- y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, al demandado recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a las partes demandante y demandada no recurrente, para que aleguen por escrito y por el grado jurisdiccional de consulta, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa

deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandada PORVENIR S.A.- y, el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente, al demandado recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a las partes demandante y demandada no recurrentes y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b94ad5a7b87c19144db5a32509e0d4f2a3c99c99d404a0218d9e9761b60b3c99

Documento generado en 22/04/2021 02:45:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE MARIA ALVAREZ CORDOBA
VS. PORVENIR S.A., OLD MUTUAL Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 012 2019 00631 01

AUTO NÚMERO 282

Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por los apoderados judiciales de PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL. y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a las demandadas recurrentes por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a las partes demandada y demandante no recurrentes y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa

deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL y, el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a las demandadas recurrentes por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a las partes demandante y demandada no recurrentes y por el grado jurisdiccional de consulta para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82d23b0b1f8589d8871dd48ee74aa7597d73d97cda07efc6930265e909e941ed

Documento generado en 22/04/2021 02:44:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER JIMENEZ AGUDELO

DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E.

RADICACIÓN: 760013105 015 2019 00090 01

AUTO NÚMERO 287

Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio 1595 de 20 de junio de 2019, mediante el cual el Juez 15 Laboral del Circuito de Cali, se abstuvo de librar mandamiento de pago. Una vez, ejecutoriado este proveído, por Secretaría, se correrá traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndoles el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera la decisión por escrito, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la decisión se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio 1595 de 20 de junio de 2019, mediante el cual, se abstuvo el Juez 15 Laboral del Circuito de Cali de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49386ef1b34ca2c439d3c750051c30a2daf7b1825fc6febd344331f63fe6fdad
Documento generado en 22/04/2021 02:44:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LADY VIVIANA GARCÉS SALAS
VS. MEDICINA INTEGRAL EN CASA
Y SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD
RADICACIÓN: 760013105 0013 2018 00456 01

AUTO NÚMERO 285

Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada contra el auto interlocutorio 4061 del 8 de octubre de 2019, proferido por el Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual fueron resueltas las excepciones previas. Una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría, se correrá traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndoles el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera la decisión por escrito, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la decisión se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN presentado por los apoderados judiciales de la parte demandada **MEDICINA INTEGRAL EN**

CASA COLOMBIA S.A.S -MEDICA COLOMBIA S.A.S.- y el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD “VIDA” ORGANIZACIÓN SINDICAL, contra el auto Interlocutorio No. 4061, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64bad765adaab052abf61ebf30d15a50349266d3debb6a2b9132f4dfad41e375
Documento generado en 22/04/2021 02:44:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: LA NACION RAMAJUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICACIÓN: 760013105 017 2018 00705 01

AUTO NÚMERO 288

Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y, una vez, ejecutoriado este proveído, por Secretaría, se correrá traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndoles el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera la decisión por escrito, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la decisión se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b332fc9dc248a9ff382e4d00d21f94c3e401e42ff0d474ade06445dd7ecb92ae**
Documento generado en 22/04/2021 02:44:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: EDUARDO AYALA ZORRILLA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 011 2009 00674 01

Santiago de Cali, 22 de abril de 2021.

AUTO NÚMERO 291

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra el auto interlocutorio 2870 dictado en audiencia pública del 19 de noviembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dispuso, entre otras cosas: *“DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de PAGO y PRESCRIPCIÓN propuesta por Colpensiones...”* y *“...SEGUIR ADELANTE con la ejecución por las obligaciones dispuestas en el Auto No. 0674 del 20 de mayo de 2019, que dispuso librar mandamiento ejecutivo en contra de la ejecutada...”*; sino fuera porque la Sala, considera que debe examinarse primero si la apelación interpuesta en este asunto resulta procedente.

Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **07 de abril de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No 21**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

El título ejecutivo base del recaudo en el asunto sometido a estudio de la Sala, corresponde a la sentencia 0189 del 26 de abril de 2010, proferida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali (fls. 55-60, c. ordinario), declarada legalmente ejecutoriada por auto 2015 del 15 de mayo de 2010, mediante la cual, se dispuso:

PRIMERO.- CONDENAR al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, Seccional Valle del Cauca, representado legalmente por la Doctora BEATRIZ OTERO CASTRO, o por quien haga sus veces, a cancelar al señor JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.938.566 Cali-Valle, por concepto de incremento por persona a cargo el 14% POR CÓNYUGE, y del 7% para cada uno de los dos hijos menores de edad, de la mesada mínima legal vigente para cada año contado a partir de Septiembre 1 de 2006, y mientras subsistan las condiciones de convivencia y dependencia que le dieron origen respecto de la cónyuge, y en cuanto a los dos hijos hasta cuando cumplan la edad de 16 años. Posterior a la fecha anterior, el actor deberá acreditar que sus dos hijos siendo mayores de 16 años y menores de 18 años se encuentren estudiando. Sumas que deberán indexarse en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- COSTAS a cargo de la parte demandada. Liquidense por Secretaria.

Se acreditó en el plenario que, ante la falta de cumplimiento por la ejecutada de la sentencia judicial antes referenciada, inicialmente la parte ejecutante el día 04 de mayo de 2011, presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario (fls. 67-68, c. ejecutivo), en virtud de lo cual, el Juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio 0772 del 30 de mayo de 2011 (fl. 69 y vto., ib.), libró mandamiento de pago en favor del señor EDUARDO AYALA ZORRILLA y en contra del entonces ISS hoy COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, a favor del señor EDUARDO AYALA ZORRILLA, mayor de edad, vecino de Pradera (Valle), y en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, representado legalmente por la Doctora BEATRIZ OTERO CASTRO, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, o por quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague los siguientes conceptos:

1. El incremento del 14% por cónyuge y del 7% para cada uno de los hijos menores de edad sobre la mesada mínima legal vigente para cada año contado a partir del 1 de Septiembre de 2006 y mientras subsistan las causas que le dieron origen, respecto a la cónyuge, y respecto de los hijos hasta el cumplimiento de los 16 años o los 18 años si se acredita que se encuentran estudiando.
2. QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$515.000.00), por concepto de costas del proceso ordinario.
3. Por las costas que se generen dentro del presente trámite.

Surtido el trámite de notificación correspondiente, el *A quo* por auto interlocutorio 515 del 08 de marzo de 2013 (fls. 105-108, ibídem), modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora y, en su lugar, dispuso la misma por los siguientes conceptos y valores, con corte al 28 de febrero de 2013:

a). Capital representado en incrementos pensionales del 14% causados entre el 1° de septiembre del 2006 y el 28 de febrero del 2013	\$ 6.273.036,00
b). Capital representado en indexación de la suma anterior, al 28 de febrero del 2013	\$ 677.276,00
c). Capital representado en incrementos pensionales del 7% (Cristhian), causados entre el 1° de septiembre del 2006 y el 05 de diciembre del 2009	\$ 1.443.289,00
d). Capital representado en indexación de la suma anterior, al 28 de febrero del 2013	\$ 257.378,00
e). Capital representado en incrementos pensionales del 7% (Alexis), causados entre el 1° de septiembre del 2006 y el 28 de febrero del 2013	\$ 3.136.518,00
f). Capital representado en indexación de la suma anterior, al 28 de febrero del 2013	\$ 338.638,00
g). Capital representado en costas de primera instancia	\$ 515.000,00
TOTAL	\$12.641.135,00

Finalmente, por auto interlocutorio 795 del 18 de julio de 2014 (fl. 133), el juzgado de conocimiento ordenó el pago de un título judicial por valor de \$13.741.135, correspondiente al valor del crédito con corte al 28 de febrero de 2013 (\$12.641.135) y las costas del proceso ejecutivo (\$1.100.000) y, además dispuso la terminación del proceso por pago de la obligación.

No obstante, ante la omisión de inclusión en nómina del incremento pensional ordenado en el aludido fallo, la parte actora presentó una nueva demanda ejecutiva en enero de 2019 (fls. 153-156, c. ejecutivo), pero esta vez, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- Por la suma de\$ 708.561
por concepto del Capital de las **MESADAS ADICIONALES de INCREMENTOS PENSIONALES 14%**, adeudadas a mi mandante, desde **JUNIO Y DICIEMBRE 2015** hasta la causada de **DICIEMBRE 2018. Y LAS QUE SE SIGAN CAUSANDO POR Adicionales 14%, HASTA QUE SE LE PAGUE DEFINITIVAMENTE.**

Porque pese a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES COLPENSIONES, mediante la Resolución No. **276910 del 9 SEPTIEMBRE 2015**, Precisa Reconocer a mi mandante, en Cumplimiento de la sentencia laboral del 26 ABRIL 2010 del Juzgado 11 laboral del circuito de cali valle, que condenó por el pago del Incremento del 14%, y 7%, a partir del **1 SEPTIEMBRE 2006**. Y que a continuación tuvo Ejecutivo Laboral 2009-

674, cuya LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO LABORAL, fue debidamente Aprobado por el Despacho Judicial, en la suma de **\$13.741.135** pesos, por el periodo **1 SEPTIEMBRE 2006 al 28 FEBRERO 2013** sobre 14 mesadas y que incluye la indexación laboral y las costas. Y que por tal razón COLPENSIONES procede a incluir al actor, en la Nómina de Pensionados de **SEPTIEMBRE 2015**, la suma de **\$ 4.721.327** pesos, por el Retroactivo Incrementos del 14% causado entre el **1 MARZO 2013 al 27 SEPTIEMBRE 2015**, calculado sobre 14 Mesadas hasta dicho periodo, pero en cuanto a las ADICIONALES causadas con posterioridad a su inclusión en Nómina de Septiembre 2015 como a la actualidad ha venido haciendo caso omiso en su reconocimiento y pago.

2.- Por la suma de Dinero, correspondiente a las **MESADAS ADICIONALES de INCREMENTOS PENSIONALES 14%** adeudadas desde **DICIEMBRE 2015** y hasta la causada de **DICIEMBRE 2018**. Y las que se sigan causando, con los reajustes que correspondan. Porque como ya se dijo, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES COLPENSIONES, con posterioridad a la inclusión en nómina de **SEPTIEMBRE 2015**, y hasta la actual de **DICIEMBRE 2018** ha venido haciendo caso omiso en el pago de las **MESADAS ADICIONALES** del 14%, tal y como se puede apreciar en los Certificados de Pagos de Mesadas anexos. Cuando frente a los parámetros de Reconocimiento en la Sentencia, liquidación y condena corresponde a 14 mesadas y no 12. Y así se EVIDENCIA, INDICA la CONDENA en la SENTENCIA LABORAL, y su operación aritmética, VISLUMBRA, en sus respectivo cuadro incrustado, con CADA PERIODO ANUAL, NUMERO DE MESADAS DEL 14% sobre 14 MESADAS ANUALES y NO 12.

Allego cuadro referencia liquidación mesadas adicionales incrementos 14% adeudadas entre **DICIEMBRE 2015 A 30 DICIEMBRE 2018**.

LIQUIDACION RETROACTIVO DEL INCREMENTO PENSIONAL									
						Año	Mes	Día	
Liquidado HASTA (Año/Mes/día)						2019	01	30	
Liquidado DESDE (Año/Mes/día)						2015	12	1	
SALARIO MINIMO AÑO INICIAL DE LIQUIDACION:						\$461.500,00			
Porcentaje (%) del incremento (14% ó 7%):						14,00%			
INCREMENTO PENSIONAL BASE:						\$64.610,00			
DESDE		HASTA		IPB Inicial	IPB Final	INCREMENTO BASE PER AÑO	INDEXACION		INCREMENTOS INDEXADOS
Año	Mes	Año	Mes		138,85				
2015	12	2019	01	118,15	138,85	\$ 90.209	\$ 15.804,71		\$ 106.013,71
2016	12	2019	01	126,15	138,85	\$96.523,70	\$9.717,41		\$106.241,11
2016	12	2019	01	126,15	138,85	\$96.523,70	\$9.717,41		\$106.241,11
2017	M13	2019	01	133,40	138,85	\$103.280,38	\$4.219,48		\$107.499,86
2017	M14	2019	01	133,40	138,85	\$103.280,38	\$4.219,48		\$107.499,86
2018	M13	2019	01	138,85	138,85	\$109.373,88	\$0,00		\$109.373,88
2018	M14	2019	01	138,85	138,85	\$109.373,88	\$0,00		\$109.373,88
						Total Incremento	Total Indexación	Total Retroactivo Indexado	
						\$ 708.561	43.678	752.239	

3.- Por la suma de Dinero, correspondiente a las **MESADAS ADICIONALES de INCREMENTOS PENSIONALES 14%** adeudadas desde **DICIEMBRE DE 2015** hasta la causada de **DICIEMBRE 2018**. Siendo que mi mandante, mediante Derecho de Petición del **19 JULIO 2018** y reiterado el **3 SEPTIEMBRE 2018** solicitó a la demandada administrativamente, el reconocimiento y pago de las Adicionales del 14% aludidas, a lo cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES COLPENSIONES, le Negó su pago mediante la Resolución **SUB 226453** del **27 AGOSTO 2018** y Resolución **SUB 316088** del **3 DICIEMBRE 2018**, con un Criterio Propio e inequívoco frente a la Obligatoriedad de la Sentencia Laboral. Contradiciendo y/o desviando el sentido y contenido jurídico del fallo Judicial. Sin hacerse el análisis respectivo y de fondo que se requiere a cabalidad. Y No Causa Extrañeza su Negativa, sino Desconcierto, por la Formulación de Excusas y sin fundamento, para eludir, argumentando:..... **Que no se establece que se debe pagar el Incremento por persona a cargo sobre la mesada 13 y 14.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, libró mandamiento de pago a través del auto interlocutorio 0674 del 20 de mayo de 2019 (fl. 157 c. ejecutivo), en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago en favor del señor **EDUARDO AYALA ZORRILLA**, identificado con la C.C. No. 16.243.709, en contra de **COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

1. Por las mesadas **adicionales** del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, generadas en los meses de noviembre de 2015, y junio y noviembre de los años 2016, 2017, 2018, así como las causadas en adelante.
2. La indexación de las sumas adeudadas.

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

La parte ejecutada, dentro del término legal se pronunció frente al auto que libró el mandamiento de pago ejecutivo, formulando excepciones, entre ellas la de prescripción (fls. 162-171, ib.), respecto de las cuales, el *A quo* por auto 0570 del 24 de febrero de 2020, dispuso:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepciones de "COBRO DE LO NO DEBIDO, e INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE COLPENSIONES".

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de la excepción de "PRESCRIPCIÓN ", propuesta por la parte ejecutada en escrito visible a folios 21 a 30 C2 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

Así las cosas, por auto interlocutorio 2870 dictado en audiencia pública del 19 de noviembre de 2020, hoy objeto de alzada, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de **PAGO y PRESCRIPCIÓN** propuesta por Colpensiones, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por las obligaciones dispuestas en el Auto No. 0674 del 20 de mayo de 2019, que dispuso librar mandamiento ejecutivo en contra de la ejecutada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Fijense como agencias en derecho el 7% de los valores objeto de ejecución.

QUINTO: REQUERIR a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que los jueces laborales del circuito conocen en **única instancia** de los "**negocios**" cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente (*el SMLMV para el año 2019, fecha de presentación de la presente demanda era de \$828.116 x 20 = \$16.562.320*), y en primera instancia de todos los demás.

Tratándose de procesos ejecutivos laborales es válido hablar de procesos de única y de primera instancia, siendo el factor de competencia por razón de la

cuantía determinante para establecer si se trata de procesos de una u otra índole, en la medida en que la norma comentada hace referencia a **“negocios”** sin especificar una clase de proceso en particular.

Por su parte, el artículo 15 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en su literal B), determina la competencia de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y entre los asuntos asignados se halla el recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.

A su vez, el artículo 65 ibídem, contempla de manera taxativa los autos interlocutorios **“proferidos en primera instancia”**, que en materia laboral pueden ser objeto del recurso de apelación, no en **“única instancia”**.

Ahora bien, verificada tanto la demanda ejecutiva laboral como el auto que libró mandamiento de pago, se observa claramente que, el objeto del presente proceso, es el cobro ejecutivo de *“las mesadas adicionales del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, generadas en los meses de noviembre de 2015, y junio y noviembre de los años 2016, 2017, 2018, así como las causadas en adelante”* junto con la *“indexación de las sumas adeudadas”*.

Según liquidación presentada por la parte ejecutante en el libelo de demanda ejecutiva, las obligaciones a la fecha de presentación del escrito ascendían a la suma de \$752.239, por concepto de incrementos pensionales del 14% por las mesadas adicionales de junio y diciembre adeudadas entre los años 2015 y 2018, debidamente indexados. Veamos:

Allego cuadro referencia liquidación mesadas adicionales incrementos 14% adeudadas entre **DICIEMBRE 2015 A 30 DICIEMBRE 2018.**

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO DEL INCREMENTO PENSIONAL									
						Año	Mes	Día	
Liquidado HASTA (Año/Mes/día)						2019	01	30	
Liquidado DESDE (Año/Mes/día)						2015	12	1	
SALARIO MÍNIMO AÑO INICIAL DE LIQUIDACIÓN:						\$461.500,00			
Porcentaje (%) del incremento (14% ó 7%):						14,00%			
INCREMENTO PENSIONAL BASE:						\$64.610,00			
DESDE		HASTA		IPR Inicial	IPR Final	INCREMENTO BASE POR AÑO	INTEGRACIÓN		INCREMENTOS INTEGRADOS
Año	Mes	Año	Mes		138,85				
2015	12	2019	01	118,15	138,85	\$ 90.209	\$ 15.804,71	\$ 106.013,71	
2016	12	2019	01	126,15	138,85	\$96.523,70	\$9.717,41	\$106.241,11	
2016	12	2019	01	126,15	138,85	\$96.523,70	\$9.717,41	\$106.241,11	

2017	M13	2019	01	133,40	138,85	\$103.280,38	\$4.219,48	\$107.499,86
2017	M14	2019	01	133,40	138,85	\$103.280,38	\$4.219,48	\$107.499,86
2018	M13	2019	01	138,85	138,85	\$109.373,88	\$0,00	\$109.373,88
2018	M14	2019	01	138,85	138,85	\$109.373,88	\$0,00	\$109.373,88
						Total Incremento	Total Indexación	Total Retroactivo Indexado
						\$ 708.561	43.678	752.239

Así las cosas, observa la Sala claramente que, el valor perseguido con la presente demanda ejecutiva laboral no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que, conforme se estableció en líneas precedentes, ascienden a la suma de \$16.562.320 y, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada resulta improcedente, ello, por tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo de “única instancia”. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, aplicable por integración analógica y normativa a la voz del artículo 145 del CPTSS, se declarará inadmisibile tal recurso.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio 2870 dictado en audiencia pública del 19 de noviembre de 2020, dictado por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

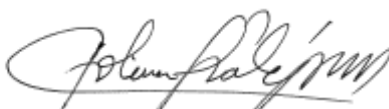
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS electrónicos.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

827894aa1bf671b2ef9a673826370e38bc44a0d1f9d4567d0ac10074bf934894

Documento generado en 22/04/2021 02:45:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **CARLOS ARTURO CÓRDOBA MORALES**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 004 2016 00425 01**

AUTO NÚMERO 295

Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día VIERNES 30 DE ABRIL DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

c803ced61b900e315c312c9a20ef87c3bc6972f7df392f800d4843ad3b6d1a65

Documento generado en 22/04/2021 03:03:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JAIME CHAVES PÉREZ
VS. PORVENIR S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 007 2020 00210 01

AUTO NÚMERO 292

Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálase el **día VIERNES 30 DE ABRIL DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2. Reconócese personería para actuar al abogado CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ, portador de la T.P. No. 234.569 del C.S. de la judicatura, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a él otorgado por la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

3. Reconócese personería para actuar a la abogada CLAUDIA ANDREA CANO GONZÁLEZ, portadora de la T.P. No. 309.671 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial de PROVENIR S.A., en los términos en los términos de la escritura pública número 0885 del 28 de agosto de 2020

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53370e851315e27cfadc8df4ab31977876cfc41e175efbbd5c9b4e9bbdcfb024

Documento generado en 26/04/2021 08:20:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>